

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

La ciudad.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**
ACCIONANTE: **LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE**
ACCIONADO: **SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.**
INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DORADA.
MUNICIPIO DE ARMENIA.

LUIS FERNANDO ARANGO DUARTE, persona mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 10.124.627 acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la entidad que mencioné en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 04 de noviembre del año 2021, mediante decreto 295 expedido por el despacho del alcalde de Armenia Quindío, fui nombrado en provisionalidad en el cargo de celador en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DORADA**.

SEGUNDO: El 18 de enero de 2023, acudo al asisto al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios toda vez que presentaba dolor de cabeza hace 3 días, para la fecha se me torció la boca y se diagnostica parálisis facial izquierda.

TERCERO: El 26 de enero de 2023, en ejercicio de mis labores en la institución educativa, asisto al hospital virrey solis a consulta externa, consulta de control o de seguimiento por medicina general a la cual acudo por llevar una semana de evolución consistente en parálisis de hemicara izquierda, sin síntomas asociados y sin ninguna otra alteración, resultado de esta consulta me envían a valoración por oftalmología, neurología, incapacidad médica y se diagnostica presuntamente disminución indeterminada de la agudeza visual de un ojo y parálisis de Bell.

CUARTO: El 21 de marzo de 2023, asisto al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios por cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en perdida progresiva de la visión de ojo derecho, fui valorado por neurología y se sospecha enfermedad demielinizante, lo anterior asociado a parálisis de Bell derecha.

QUINTO: El día 12 de abril de 2023, asisto a la **CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS CLEO** en donde se diagnostica **NEURITIS ÓPTICA**, data en la cual me hospitalizan en el contexto de papilitis izquierda, asociada a parálisis de Bell derecha; el 13 de abril de 2023, en el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, donde se diagnostica presuntamente **PAPIEDEMA**, posteriormente se me da de alta toda vez que me encontraba con inmunosuspensión farmacológica y se pretendía evitar riesgo de infección derivado de hospitalización prolongada, El 26 de abril me egresan de la hospitalización y me otorgan 15 días de incapacidad, debido a las afecciones antes relatadas.

SEXTO: El 11 de mayo de 2023, acudo a la clínica virrey Solís y en el examen físico se evidencia disminución en la agudeza visual y escotoma que compromete la región nasal y se me recomienda evitar actividades de mantenimiento y uso de actividad motora para evitar accidentes a causa de la disminución de la agudeza visual, finalmente se reconfirma neuritis óptica.

SEPTIMO: El 07 de Junio de 2023, asisto a la **CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS CLEO** en donde se diagnostica **ARTROFIA ÓPTICA**, y se práctica **INTERFEROMETRÍA EN OJO IZQUIERDO Y POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES EN OJO IZQUIERDO**.

OCTAVO: El 1 de septiembre de 2023, me valoran en **NEUROIMAGENES** donde se indica que tengo pequeñas lesiones en la sustancia blanca supratentorial interpretada como secuelas de la enfermedad de pequeños vasos, rectificación del ángulo de lordosis cervical y aumento de la cifosis dorsal. Cambios extensos en la columna cervical y dorsal que se interpretan como secundarios a hipertrofia esquelética idiopática difusa. Cambios escleróticos del diente de la odontoides y el arco anterior del C1 con apariencia hipertrófica del tejido blando y la impresión diagnóstica teniendo en cuenta la historia clínica es neuritis óptica izquierda.

NOVENO: El 13 de octubre de 2023, asisto a control en la clínica Virrey Solís, en donde se me dan 5 días de incapacidad, y se diagnostica **PRESBICIA, HIPERMETROPÍA Y ATROFIA ÓPTICA**, data para la cual presentaba 8 días de evolución consistente en parálisis facial derecha, sin visión por el ojo izquierdo y disminución visual en ojo derecho, ese mismo día, se me remite a medicina laboral con el fin de obtener concepto.

DECIMO: El día 23 de noviembre de 2023, asisto a **NEUROIMAGENES**, en donde se evidencia que fui valorado por optómetra, antecedentes parálisis de Bell izquierda, arrojando disminución del parpadeo del ojo izquierdo y una posible enfermedad de **DEVIC ANTI OMG** y **NEURITIS ÓPTICA IZQUIERDA**.

DÉCIMO PRIMERO: El 1 de diciembre del 2023, en la clínica Virrey Solís, asisto a control o seguimiento por medicina general, en el examen físico arroja parálisis de hemicara izquierda, desviación de comisura labial, caída de parpado izquierdo y tendinitis de hombro derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: En vista que las parálisis iniciaron durante mi desempeño como celador en la **I.E CIUDAD DORADA**, solicité el 1 de diciembre mediante derecho de petición la valoración por medico laboral, puesto que temía y continuo temiendo por mi salud, en el transcurso del año anterior perdí la visión de mi ojo izquierdo y mi ojo derecho se encuentra comprometido, recibí respuesta el 22 de diciembre del año 2023 en donde finalmente no obtengo respuesta de fondo ante lo solicitado.

DÉCIMO TERCERO: El 03 de enero de 2024, en la Fundación Valle de Lili en donde revisan mi historia clínica y se reconfirma la neuritis óptica.

DÉCIMO CUARTO: El 26 de febrero de 2024, en la **CLINICA DE ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS CLEO**, y se rediagnostica **ARTROFIA ÓPTICA**

DÉCIMO QUINTO: El 29 de febrero de 2024, en **NEUROIMAGENES**, donde se indica que tengo pequeñas lesiones en la sustancia blanca supratentorial interpretada como secuelas de la enfermedad de pequeños vasos, rectificación del ángulo de lordosis cervical y aumento de la cifosis dorsal. Cambios extensos en la columna cervical y dorsal que se interpretan como secundarios a hipertrofia esquelética idiopática difusa. Cambios escleróticos del diente de la odontoides y el arco anterior del C1 con apariencia hipertrófica del tejido blando y la impresión diagnóstica es neuritis óptica izquierda.

DECIMO SEXTO: El 4 de marzo de 2024, mediante resolución 685 de 2024 expedida por la secretaría de Educación Municipal, se me informa que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la planta de cargos de la SEM, en virtud a la lista de elegibles vigentes a partir de la misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con ocasión a mis afecciones de salud, a la fecha mi estado de salud continua en condiciones de debilidad manifiesta, me encuentro en terapias, citas con especialistas tales como: oftalmología, optometría, neurología y adicional a ello, tengo exámenes pendientes como radiografías, tomografías y resonancias, pues a la fecha continuo en tratamiento médico.

DÉCIMO OCTAVO: Soy sujeto de especial protección constitucional debido a mi condición de salud, me encuentro en tratamiento médico, tratamiento que implica terapias, citas con diferentes especialistas en diferentes ciudades para dictaminar las dolencias que hoy padezco, exámenes médicos, medicinas pendientes, entre otros; mi empleador desconoció mi condición de salud y la estabilidad laboral reforzada que hoy protege la vulneración de mis derechos fundamentales en razón de mi estado de salud y de todo el tema médico que tengo pendiente.

DÉCIMO NOVENO: Mi hogar está compuesto por mi compañera permanente y tres hijos menores de edad, el sustento de mi hogar depende únicamente de mi trabajo, toda vez que mi compañera no labora.

II. DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS.

Estimo violados los derechos al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, vida digna, salud y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991; como así mismo la vulneración del principio de dignidad humana, principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho.

1- En cuanto, al mínimo vital, es uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”¹ siendo así uno de los derechos más importantes de un Estado Social de Derecho, que a su vez se deriva del principio fundante de dignidad humana consagrada en el artículo primero de nuestra Carta.

En cuanto a la labor del juez la Corte señaló, “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”², por lo tanto el juez deja esa interpretación exegética de la anterior constitución y hace efectiva la defensa de los derechos fundamentales, con una interpretación hermenéutica de los principios y valores que nos trajo la Constitución del 91, incluyendo su preámbulo.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte³, Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución⁴, diciendo que, aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia, éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales⁵, así la Corte dijo, “la mora en el pago del salario, (...) significa una abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992

² Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992

³ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997.

propia subsistencia y la de su familia”, Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana⁶, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”⁷

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”⁸; **(ii)** la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna⁹. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”¹⁰

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”¹¹

Es evidente así, que mi único ingreso está siendo afectado con la actuación de los accionados, vulnerando mi mínimo vital, pues ese ingreso es mi único medio de subsistencia y actualmente por mi estado de salud me encuentro en debilidad manifiesta, sin

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

⁷ Ibid.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-776 de 2003; C-793 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2009.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2017

posibilidades de trabajar pues los dolores que hoy estoy obligado a soportar son muy intensos.

2- El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales, frente a los riesgos que atenten contra la capacidad y la oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes para una subsistencia digna. La seguridad y la previsión social tienen por objeto la protección de la población contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, derechos que también se ponen en juego en este caso, por lo que, dadas mis condiciones, la incapacidad de trabajar y la magnitud de mis enfermedades, es indudable la conexión con la garantía a la vida digna y mínimo vital, igualmente, en caso de no seguir trabajando no tengo forma de continuar cotizando a seguridad social y continuar con el tratamiento enviado por el médico tratante.

3- En cuanto, a la dignidad humana, Entendida como un derecho fundamental autónomo en sentencia SU 062 de 1999, la Corte determinó que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado, derecho que, como se evidencia en los hechos, en su presunción de veracidad, está siendo vulnerado por mi empleador al terminar el contrato laboral que ostentaba y dejarme a la deriva, siendo este mi único sustento.

4- Respecto a la estabilidad laboral reforzada en cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en la **STL11130-2018**, indica que (...) **En cuanto a la facultad discrecional de las autoridades públicas frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, cuando está involucrada una persona en estado de debilidad manifiesta.** Según la jurisprudencia establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional y contenciosa administrativa, la facultad de declarar insubsistente a los empleados de libre nombramiento y remoción no es absoluta, toda vez que en un Estado constitucional de derecho no existen este tipo de poderes al encontrarse limitados por los valores, principios y derechos constitucionales. Los límites establecidos a las facultades discrecionales están dados, en que la medida debe adecuarse a los fines de la norma, del Estado y de la función administrativa, y ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, sin que sea dable acudir a razones genéricas o abstractas que no expongan con claridad los supuestos en que se sustentan los mismos, lo cual también se encuentra acorde con el principio de buena fe. Así en sentencia T-427 de 1992, se anotó: *«se impone la necesidad de examinar cuidadosamente -estricto escrutinio- las circunstancias concretas*

en que se da la declaratoria de insubsistencia, ya que sus efectos pueden vulnerar el derecho fundamental al trabajo y, en particular, la especial protección de la estabilidad laboral del funcionario sobre el cual recae la medida. (...)». Igualmente, ha de resaltarse, que según lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el legislador reconoció, lo que la Corte Constitucional ha denominado una «*estabilidad laboral reforzada*» de las personas con discapacidad, la cual aplica inclusive para aquellos casos en donde la naturaleza del vínculo implica una estabilidad precaria, como son los cargos de libre nombramiento y remoción. De ahí que dicha Corporación hubiera sostenido en la sentencia T-292 de 2011 que: «*En atención a la tesis anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta*», (Sentencia T-372-2012), como quiera que, por la naturaleza de la vinculación, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional(...)

III. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho a la vida y a la seguridad social y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: “...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

En la sentencia T-372 de 2017 de la Corte Constitucional, esta Corporación afirmó que: [...] *la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales. [...] la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos. Como consecuencia, este Tribunal en la sentencia T-093 de 2004 fue enfático en señalar que “aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, ‘las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.*

IV. PETICION.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a las autoridades accionadas las siguientes peticiones:

PRIMERO: Ordenarle a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE ARMENIA Y A LA I.E CIUDAD DORADA**, realizar el reintegro al suscrito al cargo que debía desempeñando.

SEGUNDO: Ordenarle a **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE ARMENIA Y A LA I.E CIUDAD DORADA** cancelar al suscrito los salarios que deje de percibir por la terminación de la vinculación laboral al encontrarme en estabilidad laboral reforzada.

TERCERO: Condenar a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE ARMENIA Y A LA I.E CIUDAD DORADA** al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, en virtud del despido realizado al suscrito en condición de discapacidad.

CUARTO: Las demás que considere pertinentes señor juez para efectos de garantizar los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas.

V. PRUEBAS.

Solicito señor juez se sirva a tener como pruebas lo siguiente:

1. Decreto de nombramiento y vinculación a la planta de la Secretaría de educación Municipal.
2. Fotocopia de la cédula del accionante.
3. Parte de la **HISTORIA CLINICA** del accionante en donde se evidencia el diagnostico.
4. Órdenes y autorizaciones de citas y exámenes.
5. Recomendaciones examen médico post incapacidades.
6. Resolución terminación nombramiento en provisionalidad.

VI. ANEXOS.

1. Lo referido en el acápite de pruebas.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARMENIA Las recibe al correo electrónico notificacionesjudiciales@armenia.gov.co, dirección, Carrera 16 # 15-28 Centro Administrativo Municipal - CAM, Armenia Quindío.

SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN: Las recibe al correo electrónico educación@armenia.gov.co teléfono +57(6)7378424 dirección, calle 10ª #23C-44 Barrio Granada, Armenia Quindío.

I.E CIUDAD DORADA Las recibe al correo electrónico iecdorada@yahoo.com, teléfono +57 (6) 7486033, dirección Frente A la Manzana 26, B/ Ciudad Dorada, Armenia - Quindío

ACCIONANTE: Al correo electrónico natiecheverryv@hotmail.es; al número celular y WhatsApp +57 320 6877689.